

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE EL SEGURO DE VEJEZ
(AGRICULTURA), 1933 (NUM. 36)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que está concebido en los siguientes términos: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

GINEBRA
1975

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE EL SEGURO DE VEJEZ (AGRICULTURA), 1933,

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. Sírvasse facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvasse dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2

1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

- a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales;
- b) a los trabajadores que no perciban remuneración en metálico;
- c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro;
- d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los demás asalariados;
- e) a los miembros de la familia del empleador;
- f) a los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos remunerados a título ocasional o accesorio;

- g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;
- h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez prevista por la legislación nacional;
- i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, tengan o hayan de tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las previstas por el presente Convenio.

Sírvase indicar cómo se determina el campo de aplicación del seguro obligatorio de vejez, en lo que se refiere a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de empleadores agrícolas.

Sírvase indicar si se ha hecho uso, y en qué medida, de las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2, especificando principalmente:

- 1) *El límite de remuneración fijado para la determinación del campo de aplicación y, si hubiere lugar, la definición de los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales (apartado a)).*
- 2) *Los límites inferior y superior de edad para los trabajadores que comiencen a trabajar por primera vez (apartado c)).*
- 3) *La definición de los empleos de corta duración y la de los trabajos ocasionales y accesorios (apartado f)).*
- 4) *Los criterios que determinan las excepciones previstas de conformidad con los apartados b), d), e) y g) a i) del párrafo 2 del artículo 2.*

En caso de que se hubiera hecho uso de la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 2, sírvase indicar las categorías de personas exceptuadas, facilitar la lista de las leyes, reglamentos y estatutos relativos a la protección de esas personas en caso de vejez, e incluir también los textos de dichas leyes, reglamentos o estatutos.

Artículo 3

La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido que no esté sujeto a la obligación del seguro la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Sírvase indicar si son conservados de oficio, de conformidad con este artículo, los derechos de los antiguos asegurados obligatorios, y, en caso negativo, cuáles son las facultades que concede la legislación a los antiguos asegurados obligatorios, mencionando las condiciones en que éstos pueden hacer uso de dichas facultades.

Artículo 4

El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que fije la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Sírvase indicar la edad para tener derecho a pensión.

Artículo 5

El derecho de pensión podrá sujetarse al cumplimiento de un período de prueba, que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Sírvase indicar si el derecho a pensión está subordinado al cumplimiento de un período de prueba, y, en caso afirmativo, precisar el número de cotizaciones requeridas y su distribución en el período de que se trate.

Artículo 6

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

- a) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.
- b) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses, y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración un *mínimum* de cotizaciones prescrito por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Sírvase indicar si el asegurado que cese de estar sujeto a la obligación del seguro conserva, sin límite de duración, sus derechos con respecto a sus cotizaciones.

En caso negativo, sírvase indicar cómo está limitada la validez de las cotizaciones y facilitar informaciones que muestren la conformidad de las disposiciones vigentes, sea con el apartado a), sea con el apartado b) del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 7

1. La cuantía de la pensión se determinará en función, o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un *mínimum* garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un *mínimum* garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Sírvase indicar si la pensión se determina en función o independientemente de la antigüedad en el seguro:

1) *Si la pensión se determina independientemente de la antigüedad en el seguro, sírvase indicar la cuantía de la misma.*

2) *Si la pensión se determina, al menos en parte, en función de la antigüedad en el seguro, sírvase indicar cuáles son los elementos constitutivos de la misma:*

a) *si la pensión comprende una cantidad o una parte fija, cuál es su cuantía;*

b) *cómo se calcula la parte variable según la antigüedad en el seguro;*

c) *si existe un *mínimum* garantizado y cuál es éste.*

Artículo 8

1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, cuando el interesado realice un fraude contra la entidad aseguradora.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

a) mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) mientras esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos;

c) mientras disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Sírvase indicar los motivos de caducidad o de suspensión.

Artículo 9

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada;

b) a los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos;

c) a los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Sírvase indicar las condiciones en que los asegurados y sus empleadores contribuyen a la constitución de los recursos del seguro, especificando la cuantía o el tipo de las cotizaciones respectivas.

Sírvase indicar en qué forma participan los poderes públicos en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro.

Artículo 10

1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos.

Sírvase indicar la constitución y las atribuciones de los organismos encargados de la administración del seguro, precisando su naturaleza (instituciones creadas por los poderes públicos que no persigan ningún fin lucrativo; fondos públicos del seguro; instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos).

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.

Sírvase facilitar detalles sobre las condiciones en que participan en la administración de las instituciones del seguro los representantes de los asegurados y, si hubiere lugar, los de los empleadores y de los poderes públicos.

Sírvase indicar cuáles son los organismos encargados de la vigilancia financiera y administrativa de las instituciones autónomas del seguro.

Artículo 11

1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro y las necesidades de los asegurados, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Sírvase indicar si la legislación reconoce al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso en caso de litigio sobre las prestaciones.

Sírvase indicar la composición de los tribunales especiales que deberán conocer de los litigios sobre las prestaciones.

Sírvase indicar si la legislación reconoce al asalariado o a su empleador el derecho de recurso en caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones.

Artículo 12

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 9, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieran establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Sírvase indicar si los asalariados extranjeros y sus derechohabientes disfrutaban de las mismas condiciones que los nacionales en lo que se refiere:

- a) a la vinculación al seguro y al pago de las cotizaciones (párrafo 1);
- b) a las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta (párrafo 2);
- c) a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado (párrafos 3 y 4); y
- d) a las restricciones eventuales previstas en caso de residencia en el extranjero (apartado 5).

Artículo 13

1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Cuando se celebren acuerdos que establezcan excepciones a la regla del párrafo 1 de este artículo, sírvase incluir los textos de los mismos.

Artículo 14

Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Cuando se hubiera previsto un régimen especial para los trabajadores fronterizos, sírvase indicar sus rasgos característicos.

Artículo 15

En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de vejez, al entrar inicialmente en vigor este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 16 a 22.

Cuando se recurra a los artículos 15 a 22, para la aplicación del Convenio, sírvase indicar si el sistema de pensiones no contributivas anterior al 18 de julio de 1937 garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones determinadas por los artículos 16 a 22.

Artículo 16

La pensión se concederá a la edad que fije la legislación nacional, que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Sírvase indicar la edad para tener derecho a pensión.

Artículo 17

El derecho de pensión podrá estar condicionado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que será fijado por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Sírvase indicar la duración del período de residencia exigido para tener derecho a pensión.

Artículo 18

1. Se reconocerá el derecho de pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Sírvase indicar el límite de los recursos anuales, pasado el cual no se reconoce derecho a pensión, así como la cuantía de los recursos exceptuados de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 19

La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, la necesidades esenciales del pensionado.

Sírvase indicar la cuantía y el modo de cálculo de la pensión, habida cuenta de los recursos que no hayan sido exceptuados.

Artículo 20

1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Sírvase indicar si la legislación reconoce al solicitante un derecho de recurso en caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, así como la autoridad ante quien se recurre.

Artículo 21

1. Los extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado para los nacionales de dicho Miembro.

Sírvase indicar en qué condiciones tienen derecho a pensión los extranjeros, especialmente desde el punto de vista del período de residencia exigido.

Artículo 22

1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

- a) ha sido condenado a prisión por un acto delictivo;
- b) ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;
- c) se niega de una manera persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Sírvase indicar los motivos de caducidad o de suspensión admitidos.

III. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

IV. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, ya por medio del seguro obligatorio de vejez, ya por un sistema de pensiones no contributivas.

En caso de que existan estadísticas disponibles sobre la aplicación del seguro obligatorio de vejez (o pensiones no contributivas de vejez), sírvase proporcionar dichas estadísticas, acompañándolas de las informaciones siguientes:

A. Seguro obligatorio de vejez ¹

1. Campo de aplicación:

número total de asegurados ocupados, durante o a fines del último ejercicio, en empresas o profesiones comprendidas en el presente Convenio (indíquese si se trata de datos estadísticos o de una simple evaluación).

2. Número de pensionados a comienzos del último ejercicio, y número de pensiones liquidadas y extinguidas durante este ejercicio.

3. Gastos totales destinados a:

- a) las pensiones de vejez;
- b) otras prestaciones en dinero efectivo (prestaciones complementarias, por ejemplo) concedidas:

¹ Seguro de vejez solamente o, si hubiere lugar, seguro obligatorio de invalidez-vejez-muerte.

- i) a las personas que hayan alcanzado o sobrepasado la edad de admisión a la pensión de vejez;
 - ii) a las personas que dejen el seguro antes de haber adquirido el derecho a pensión (por ejemplo, reembolso de las cotizaciones);
 - c) las prestaciones en especie;
 - d) los gastos de administración;
 - e) la dotación de las reservas.
4. Importe total de los ingresos obtenidos por:
- a) las cotizaciones de los empleadores;
 - b) las cotizaciones de los asegurados;
 - c) la participación de los poderes públicos.

B. Pensiones no contributivas

1. Número total de pensionados a principios y a fines del último ejercicio.
 2. Importe total de los gastos para pensiones correspondientes al último ejercicio.
- V. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »